

al año à una parte, el seguro se entiende solo de el primer viage; y no de los demás; segun otras de las dichas Decisiones. (a) Y asi no se entiende el seguro por la mudanza del viage, ò recta via, apartandose de ella, conforme otra Ley de las dichas Decisiones; (b) salvo, haciendo la tal mudanza por causa forzosa, de refaccion de la Nave, ò de tormenta, ò de enemigos, segun Santerna, (c) y Straca, ó estando convenido, ò dispuesto otra cosa.

23 Si en el viage se pasare la mercadería de la Nave en que iba à otra, y entrambas se perdieren, está obligado el asegurador à pagar la estimación de lo asegurado, por ser à su cargo el riesgo de ello; mas no lo está si solo se perdió la Nave donde se pasó la mercadería, por no ser à su cargo el riesgo de ella, respecto de no se haver hecho mencion en el tal seguro de la Nave, segun Santerna, (d) y Straca, ni por lo mismo está obligado el asegurador por la mercadería que se perdiere en Barcos, descargandose en ellos de una Nave en otra, ò de ella à la tierra, ò de la tierra, cargandose, y llevandose à la Nave, por ser cosa diversa de ella los Barcos, segun los mismos Santerna, y Straca; (e) todo lo qual se entiende no estando convenido, ò dispuesto otra cosa, porque estandolo, se ha de guardar.

24 El seguro, que es el cargo del asegurador, se entiende sucediendo por caso fortuito; mas no si sucede por culpa de el asegurado, como si se tomaren por ella las mercaderías, ò en otra manera que la tenga, segun un texto notable, (f) ni por culpa de el Maestre de la Nave, como si se perdió por ella, conforme unas Leyes de Partida. (g)

25 Y de aqui es, que el seguro que hace el asegurador, se entiende de riesgo de quebrantamiento de la Nave, ò de dar en tierra, ò tocar en baxos, ò de Mar, ò corrientes de ella, ò de rios, y sus avenidas, y lluvias, ò viento, granizo, nieve, yelos, Sol, ayre caliente, ò de aves, langostas, ratones, gusanos, ò otros animales, guerra, enemigos, ò amigos, robo, ò hurro de ellos, ò otro qualquiera caso fortuito que acaezca, ò acaecer pueda, sin culpa del Maestre de la Nave, conforme unas Leyes de Partida. (h) Y el seguro de tempestad no es de ladrones. (i)

(a) Decis. Genuens. 25. n. 36. & Decis. 63. n. 4. (b) Decis. Genuens. 40. num. 2. (c) Santern. de Assec. 3. p. num. 32. & seqq. Strac. de Assec. glos. 14. num. 3. (d) Santern. ubi sup. num. 35. Strac. ubi sup. glos. 8. num. 2. (e) Santern. ubi sup. num. 36. & seq. Strac. ubi sup. glos. 8. n. 7. & 13. n. 3. (f) Leg. Cum proponas. C. de Naut. furor. (g) L. 2. l. 23. tit. 8. part. 5. (h) L. 3. tit. 2. & l. 22. 23. tit. 8. p. 5. (i) Santern. de Assecur. 3. part. num. 62. Strac.

26 El seguro de casos fortuitos se entien- de siendo solitos, ò acostumbrados, mas no si son insolitos, y no acostumbrados, quales son aquellos que en quarenta años antes no sucedieron. Y procede; aunque en el seguro se diga solito, ò insolito, pensado, ò no pensado, segun Gutierrez, (k) probandolo, y alegando- lo otros.

17 De lo dicho se sigue, que si por la Justicia, ò Pueblo, ò otra persona, fuere tomada alguna mercadería, por fuerza, sin pagarla, la ha de pagar el asegurador, dandose los recaudos de la toma, para que la pueda pedir, y cobrar, como lo dice Santerna. (l)

28 Asimismo se sigue de lo dicho, que la paga de los daños, y faltas de mercaderías que huviere en la Nave por culpa del Maestre de ella, pues lo ha de pagar él, no es à cargo del asegurador, como lo es, no siendo por su culpa, sino por caso fortuito, como se entienda serlo, no siendo por ella, pues no lo ha de pagar él, sino el asegurador que le tomó en sí, conforme una Ley de Partida. (m) Y por el consiguiente, no es à cargo del asegurador la paga de lo que se perdiere por echarse à la Mar, por salvar lo demás por tormenta, ò que se alivia, y descarga en Barcos para poder entrar la Nave en el Puerto salva con lo demás: ò de lo que cogen los Corsarios, que se redime, de que se hace contribucion, y paga por la Nave, y lo que queda en ella, pues se cobra, y ha de pagar de ello, si no es por la parte de lo que en esto toca de la contribucion al asegurado, que dexa de cobrar, pues no lo cobra; y así por ello ha de pagar el asegurador como perdido, cuya pérdida es à su cargo, conforme otras Leyes de Partidas (n) mas no lo es la que sucede no navegando en tiempo bueno convenido, sino despues en el que no lo es. (o)

29 Quando al tiempo del seguro para la cosa asegurada fuere estimada, se ha de pagar su estimacion conforme el precio que entonces se hizo; y no se haviendo entonces estimado, se ha de pagar por el valor que tenia en donde se llevaba à vender, y así estimados; y si se estimare en mas de lo que es, no se ha de pagar mas de lo que verdaderamente fuere, segun Santerna, y Straca, (p) y un texto.

(k) Gutier. de Fur. confirmat. 1. part. cap. 23. num. 1. & seq. (l) Santern. de Assecur. 4. p. n. 19. & seqq. Strac. de Assecur. glos. 20. (m) L. 8. tit. 8. part. 5. (n) L. 3. l. 8. 9. 12. tit. 6. part. 5. (o) L. Qui Roma, S. Calimachus, ff. de Verb. obligat. Santern. de Assecur. 3. part. num. 47. (p) Santern. de Assecur. 1. part. num. 40. usq. ad 46. Strac. de Assec. glos. 6. & l. 2. S. Sed si in bis, ff. ad L. Rhod. de Falt.

30 Si lo asegurado que se perdió, se halla- re despues, antes de pagar la estimacion el ase- gurador, el tal queda libre de ella en lo que pa- reció, y no en lo que faltó. Y la mercadería que se halló, la ha de tomar el asegurado; mas si parece despues de pagada la estimacion, es en eleccion del asegurado tomar la hacienda, ò no, segun Santerna, (a) y una Ley de Partida.

CAPITULO XV.

APUESTAS.

SUMARIO.

Apuetas, quanto à su definición, y valida- cion, num. 1. En quantas maneras se hacen las apuestas, n. 2. Si el en quien se depositan puede ser compelido à determinarlas, y darlas, n. 3. Quando son licitas, y válidas, ò no, n. 4. Si son válidas las apuestas hechas sobre victoria de alguna guerra havida por algun Principe, ò su venida, eleccion, ò coronacion, n. 5. Si vale la apuesta hecha sobre que alguno será elegido à alguna Dignidad, estandolo ya, y eleccion del Sumo Pontifice Pio V. n. 6. Si es válida la apuesta hecha sobre la vida, ò muerte del Principe, ò persona, n. 7. Si es válida la apuesta en que se puede dar oca- sion à delinquir, ò sobre comer, ò beber, n. 8. Si vale la apuesta hecha sobre casarse algunos, num. 9. Si es válida siendo hecha sobre si una muger pari- rá hijo, ò hija, y qué será si es hermofrodito, num. 10. Si vale la hecha sobre llevar, ò mostrar Instru- mento, ò Escritura, correr, saltar, ò tirar, ò levantar peso, ò hacer fuerza, y qué será si no lo hace, n. 11. Si vale la hecha sobre la venida de Nave, y quan- do se entiende haver venido, n. 12. Si vale la apuesta hecha sobre cosa que el uno sa- be, y el otro ignora, y se comete delito en ello, num. 13. Si en las apuestas há lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, y cómo, n. 14. Si se puede rifar, echar suertes, y jugar otros juegos, y apostar à ellos, n. 15.

Apuetas son las promesas reciprocas, que se hacen entre dos, poniendo cada uno

su apuesta en contra de lo que dice el otro, pa- ra ganarle, ò perderle, sobre suceso condicio- nal dudoso (aunque sea de tercera, è incierta persona) pasado, presente, ò por venir; las qua- les regularmente son válidas, y obligatorias, y se pueden pedir, y llevar, aunque no tengan mas causa, comodo, ni interés de la voluntad condicional de los que las hacen, que es habi- da por tal, segun Derecho, (b) y los Docto- res referidos por Antonio Gomez, y Covar- rubias, que dice ser comun, y Acevedo.

2 Las apuestas se pueden hacer en una de tres maneras. La primera, poniendo lo que se apuesta en poder de tercero, segun un texto. (c) La segunda, poniendolo en poder de uno de los que apuestan. La tercera, prometiendo solo de pagar lo apostado, segun Straca. (d)

3 Si los que apuestan depositan las apues- tas en poder de alguno, para que las dé al que venciere; puede ser compelido à determinarlas; y darlas al que determinare haver vencido, se- gun un texto, (e) y una glosa.

4 Las apuestas para ser válidas han de ser hechas sobre cosas licitas, y honestas; por- que si se hacen sobre cosas ilícitas, y desho- nestas, no valen, como lo dice un Juriscon- sulto. (f)

5 De qué se sigue ser válidas las apues- tas hechas, sobre si algun Principe venciere en alguna guerra, ò tomare alguna tierra, se- gun unos textos; (g) ò sobre si él viniere, ò no en alguna tierra, conforme otro texto; (h) ò sobre la eleccion, ò coronacion suya, segun otros textos. (i)

6 Y de aqui es, que si la apuesta fuere de que alguno será elegido à alguna digni- dad, ò oficio en cierto tiempo, si quando se hizo la convencion de apuesta, ya estaba ele- gido, no vale, ni se puede llevar; porque no se puede estender la promesa de futuro, ò por venir, como esta al caso preterito, ò ya acae- cido como este, respecto de ser contra la in- tencion de los contrayentes en esto, como lo resuelve Vincencio de Franchis, (k) diciendo haverse determinado en el Senado Napolitano en una apuesta hecha en Napoles en ocho de Enero año de mil y quinientos y sesenta y seis, de que en todo el mismo mes sería en Roma elegido Sumo Pontifice, por estar vaca la Silla Pontifical, y lo fue el Sumo Pontifice Pio V. à siete del mismo mes.

Aun-

(a) Santern. de assecur. 4. p. num. 46. 47. & l. 8. tit. 2. part. 5. (b) L. A Tito, ff. de Verb. obligat. & l. Cum ad presens, ff. Si cert. petat. ubi DD. Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 11. n. 4. Covarr. in Reg. peccatum, 2. p. S. 4. n. 2. Aceved. in l. 12. n. 15. tit. 7. lib. 8. Recop. (c) L. Si rem, S. Si quis sponsionis, ff. de Præs- cript. verb. (d) Strac. de Spons. 2. p. per tot.

(e) L. Litigatores, S. Quis ergo, ff. Arb. & glos. in diff. l. Si rem, S. Si quis sponsiones, ff. de Præsript. verbor. (f) L. Si rem, S. fin. ff. de Præsript. ver. (g) L. Cum ad presens, ff. Si cert. petat, & l. Stipulaciones non dividuntur, ff. de Verb. obligat. (h) L. Hoc jure, ff. de Verb. (i) L. Si quis Titio, & l. Si ita quis, ff. de Verb. oblig. (k) Vincent. de Franch. decis. 113.

7 Aunque vale la apuesta hecha sobre si el Principe vive, ò no, segun un texto; (a) empero no vale, haciendose de esta manera sobre la muerte, ò vida de otro Particular, sino es que se haga con voluntad, y consentimiento de él, conforme otro texto. (b)

8 Y de aquí es, que no vale la apuesta hecha sobre cosas que se puede dar ocasion à delinquir, como si se matare, ò fornicare, ò adulterare, ò otras semejantes, por ser torpes, segun Pedro de Santerna. (c) Y por lo mismo no vale la apuesta hecha entre dos, sobre qual de ellos en un combite come, ò bebe mas, segun Straca. (d)

9 Aunque vale la apuesta hecha entre dos, sobre si el uno de ellos se casare, ó no, conforme un texto. (e) Y así vale la apuesta hecha sobre si un hombre, y una muger se casaren, quando son estraños de ellos los que apuestan; empero no vale, si estos prometen en nombre de aquellos el matrimonio, só cierta pena, pues esta no puede haver en el que es principal, y debe ser libre, segun Hostiense, y unos textos. (f)

10 Asimismo es válida la apuesta sobre si cierta muger parirá hijo, ò hija, por no ser inhonesta, por la regla que sobre esto pone un texto. (g) Y si pariere hermofrodito, que tenga natura de hombre, y muger, se ha de comparar al sexo que en la criatura mas prevalece, segun un texto. (h) Y siendo iguales, se presume ser varon, como mas patente, y mas digno, segun Baprista de San Blosio, y Blanco. (i)

11 Asimismo es válida la apuesta sobre si lloviere, ò no, ò sobre mostrar algun Instrumento, ò Escritura, por no ser reprobada, segun Matheo de Afflictis. (k) Y tambien vale la que se hace sobre correr, ò saltar, ò tirar, ò levantar algun peso, ò hacer alguna fuerza, se-

- (a) L. Cum ad præsens, ff. Si cert. per.
- (b) L. fin. Cod. de pact.
- (c) Santern. de Spons. 2. p. n. 10. & seqq.
- (d) Strac. de Spons. 1. p. §. Item quaro.
- (e) L. A Titio ff. de Verb. obligat.
- (f) Hostiens. in c. Gemina, de Spons. per eum, & l. Titio, in princ. ff. de Verb. obligat.
- (g) L. Si rem, §. Si quis spons. ff. de præscrip. verb.
- (h) L. queritur, ff. de Stat. hom.
- (i) Blosio. tract. de Arbit. quasi. 6. Blanc. de Comprom. q. 2. n. 40.
- (k) Afflictis. decis. 389.

gun unos Jurisconsultos. (l) Y si el que lo huviere de hacer, no lo hiciere, pierda la apuesta, conforme un texto. (m)

12 Tambien es válida la apuesta que se hace sobre si alguna Nave viniere de alguna parte, ò llegare a algun Puerto para algun día segun unos textos. (n) Y entonces se dice haver venido, y llegado, quando ha surgido en el tal Puerto, conforme otros textos. (o)

13 Si uno de los que apuestan sabe la condicion de la apuesta, y no avisa de ello al otro ignorante, el tal la puede llevar, por valer la apuesta en quanto a el; mas no vale en quanto al que así lo sabe, ni la puede llevar, por el dolo, que en ella intervino de su parte, como se dice en el Derecho. (p) Y comete delito de crimen estelionato, digno de pena arbitraria, segun un texto. (g)

14 De que se sigue, que aunque sobre la mitad del justo precio en poner uno mas puesta que otro, pues ya le sabe, y es evidente por las apuestas que cada uno pone, y sabiendolo apuestan; empero esto no se entiende siendo el engaño enormisimo, por el dolo presunto de él, segun Santerna, y Straca, (r)

15 No se puede poner ninguna cosa, ni prometerla à rifar, ni echar suertes, por ser prohibido por una Ley de la Recopilacion. (s) Ni jugar otros juegos, por ser tambien prohibido, segun otras Leyes de ella, (t) que lo uno, y lo otro prohiben, só las penas de ellas. Y lo mismo se entiende en apostar à ello, por ser lo mismo. Con lo qual ceso en esta Obra en esta Chacara del Parral de Justino de Amusco Manrique, natural de Medina de el Campo, vecino de la Ciudad de los Reyes del Perú, vispera del día del Nacimiento de nuestro Redemptor, y Señor Jesu-Christo, del año de mil y seiscientos y quince, que siempre sea loado, y ensalzado como se debe. Amen.

- (l) L. 1. 3. & 4. ff. de Aleatorib.
- (m) L. Si factum, ff. de act. empt.
- (n) L. Si ita quis, & l. Si quis, ff. de Verb. oblig.
- (o) L. Fænor, ff. de Naut. fæn. & l. 2. & fin. Cod. eod. tit.
- (p) L. Si quis cum aliter, ff. de Verb. oblig. & l. Dolo, c. de Inutil. & l. 1. ff. Dolo.
- (q) L. 1. ff. de Crimin. estelionas.
- (r) Santern. de Assecur. 5. p. per tot. Strac. de Spons. 4. parte, vers. Quam igitur.
- (s) L. 12. tit. 7. lib. 8. Recop.
- (t) L. 1. dist. tit. 7. lib. 8. Recop.

INDICE UNIVERSAL,

Y RESOLUTIVO COMPENDIO DE LAS COSAS, Y QUESTIONES, que se expresan, y contienen en todo este Tratado, y Volumen de la Curia Philipica, hecho, y coordinado segun el orden Alfabético.

A

Acusacion.

EN los delitos notorios puede el Juez de oficio proceder, sin que se requiera acusacion de parte, tom. 1. p. 3. Juicio Criminal, §. 14. n. 1. fol. 222.

Cómo debe proceder el Juez en los demás delitos en que no hay parte, ni acusacion, y lo hace de oficio, num. 2. ibid.

Quando hay acusador, y parte, cómo debe proceder, num. 3.

Se ha de notificar à la parte ponga acusacion dentro de termino señalados y sino la pusiese, qué se debe hacer, num. 4.

El delinquente que dió la herida, no puede ser acusado de la muerte, ni hecha inquisicion de ella de oficio, hasta que el herido muera, num. 5.

Si la acusacion solo se huviese hecho por razon de la herida, y durante esta causa muriere el herido de ella, no se le puede imponer al delinquente la pena correspondiente al delito de muerte, sino es que para ello ha de haver acusacion, ibid.

Limitase esta proposicion quando en la primera acusacion se aseverase, que la herida era mortal, y se protestase, que siguiendose de ella la muerte, se le impusiese al reo la pena correspondiente, ibid.

Si se puede intentar la accion criminal, y civil en la acusacion que se hace en un mismo libelo, num. 6. fol. 223.

De la solemnidad que se requiere, y con que se debe poner la acusacion; y como se ha de hacer en la que fuese sobre adulterio, num. 7. fol. 224.

Al reose le debe dar regularmente traslado de la culpa, que contra él resulta, con los nombres de los testigos, para que se pueda defender, n. 8. ibid.

Casos en que no se le debe dar traslado de los nombres de los testigos, ibid.

Si la causa fuese leve, luego se puede dar al reo los nombres de los testigos, y traslado de su culpa; y si fuese grave, no se debe executar hasta despues de hecha la publicacion de probanzas, num. 9.

La acusacion del delito, y su pena, y castigo, se prescribe regularmente por veinte años desde que se hizo, n. 10.

Se refieren varios delitos en que para su prescripcion se requiere mayor, y menor tiempo, ibid.

Acusador, y acusado.

Definicion de los nombres Acusador, y Denunciador, y de la diferencia de uno, y otro, tom. 1. p. 3. Juicio Criminal, §. 8. n. 1. fol. 198.

Qué personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en qué delitos, y cómo, ibid. n. 2.

Quáles sean prohibidas de poder ser acusadores, n. 3. fol. 199.

En injuria propria, ò de sus parientes, pueden ser acusadores los que son prohibidos serlo en los demás casos, ibid. n. 4.

El Clerigo regularmente no puede acusar al lego en el Fuero Secular en el delito que toque à la vindicta pública, num. 5. ibid.

Limitase si fuese delito de injuria propria, ò de sus parientes, ò de su Iglesia, ò en caso de que el delito no merezca pena de sangre, ibid.

El acusador no puede acusar por Procurador, sino es que lo ha de hacer por sí mismo, num. 6.

Quando huviese dos, ò mas acusadores sobre un mismo delito, quién ha de preferir, si fuesen todos estraños, num. 7. fol. 200.

Si concurriese con ellos pariente del delinquente, este debe preferir à todos, ibid.

Si fuesen los acusadores todos propios, ò parientes del acusado, y en remitirle la injuria, cuál debe preferir, num. 8.

Qué injurias no se pueden remitir, y cómo se entienda la remision de la injuria hecha por el mismo ofendido, n. 9.

Si remitiendo la injuria sea visto quedar remitida la accion criminal, y civil de ella, num. 10.

El Juez no puede remitir la injuria que se le hiciere, ni la hecha à la Ciudad los Regidores de ella, ni el Prelado la que se hiciere à su Iglesia, ibid.

El acusador se puede apartar de la acusacion, aunque sea sin consentimiento del acusado, dentro de treinta dias de como la hizo, num. 11.

Referense los casos, y delitos en que el acusador no se puede apartar de la acusacion, ibid.

Por la muerte del acusador se estingue en quanto à él la acusacion, y lo mismo es para apartarse de ella, no seguirla, num. 12. fol. 201.

El calumnioso acusador incurre en la pena del Talion que mereciere el acusado, ò en la que corresponde à la injuria sobre que acusó, n. 13. ibid.

En qué caso se escuse el acusador de la pena de la calumnia, n. 14. ibid.

El Ministro denunciador no incurre en la pena de la calumnia, sino es probandole que la hizo maliciosamente, n. 15.

Las Republicas, Universidades, y Cabildos pueden delinquir, y ser acusadas, tom. 1. p. 3. Juicio Criminal, §. 9. n. 1. fol. 202.

El menor de catorce años, y la muger de doce, no pueden ser acusados delinquiendo en delitos de luxuria, ibid. n. 2.

Ampliase tambien esta proposicion à otros delitos, siendo menores de diez años y medio, ibid.

Aunque pueden ser acusados, si fuesen mayores de diez y ocho años, se les debe minorar la pena, y no se les puede imponer la ordinaria, sino es teniendo diez y siete años cumplidos, ibid.

El viejo decrepito puede ser acusado, y castigado con la pena ordinaria del delito, n. 3.

No se le ha de imponer la pena de muerte, por la senectud; y la arbitraria, por la debilidad, ha de ser menor, ibid.

El mudo, y sordo, que no tuviese entendimiento, ni se pudiese dar à entender por señas, no puede delinquir, ni ser acusado, ni castigado, n. 4.

En el caso de que se explicase bien por señas, puede delinquir, y castigarse con la pena ordinaria del delito, ibid.